

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6826

Panamá, República de Panamá, Martes 5 de Junio de 1934

AÑO XXXI

CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO SECCION PRIMERA

Resolución 124, de 4 de junio, por la cual se confirma resolución de la Sección de Ingresos en que se condenó a la Cervecería Alemana del Pacífico al pago de una multa de B. 1,500 por el delito de defraudación fiscal.

Resolución 125, de 4 de junio, por la cual se confirma multa impuesta por la Renta de Licencias a Delfín Batista y Clemente y Juan Gálvez, por el delito de defraudación fiscal.

Resolución 26, de 31 de mayo, por la cual se inscribe en la marina mercante nacional el traspaño del innovador Sord.

Resolución 21, de 31 de mayo, por la cual se inscribe en la marina mercante nacional la lancha "Difiana".

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto 35, de 31 de mayo, por el cual se nombra a Joaquín Méndez, Secretario de la Escuela Normal Rural de Azuáduque.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

Resolución 67, de 4 de junio, por la cual se le conceden sus vacaciones a Nicolás Martínez y Gerardo Castillo.

RAMO DE PATENTES Y MARCAS DE FABRICA

Vida Oficial en Provincias.

Relación de facturas comprobadas enviadas en la Oficina del Avalador Oficial de Panamá.

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento en las Notarías.

Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital.

Avises y Edictos.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Confírmase pena impuesta a la Cervecería Alemana del Pacífico por defraudación

RESOLUCION NUMERO 124

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 124.—Panamá, Junio 4 de 1934.

Para que se surta el recurso de apelación interpuesto por el penado ha subido a este Despacho la Resolución número 15 del Jefe de la Sección de Ingresos, por la cual se declara que la Cervecería Alemana del Pacífico es responsable de defraudación fiscal y se le condena al comiso de 125 cajas de malta, al pago de derechos consulares y de importación dobles, al pago de doble impuesto de timbre y de una multa de B. 250.00.

La infracción que motiva esta condena consistió en haber declarado la empresa un valor inferior al que realmente tiene el artículo importado.

De la resolución que se estudia son los siguientes párrafos:

"En la declaración indagatoria que rindió ante el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, el señor Luis Felipe Clement, Gerente de la Cervecería Alemana del Pacífico, y ante el Despacho del suscrito Jefe de la Sección de Ingresos, declaró el señor Clement que la empresa que él representa, había comprado esa malta "C. I. F. Panamá" y que el giro que había recibido de los embarcadores, era por la cantidad de Frs. 28,125, que representa el valor de 150 cajas de malta, y no de 125 cajas como dicen los documentos de embarque.

El señor Luis Felipe Clement, declaró además que el contenido que el valor de B. 1,104.00 que expresa la declaración de aduana, es el valor F. O. B. Hamburgo, Alemania, según lo declaran los embarcadores, señores M. Reiser & Sons, pero que pudo corroborarse después que el empleado de la Cervecería, al hacer la operación de conversión de francos a dólares cometió una equivocación en la multiplicación, y que en vez de ser B. 1,104.00

ha debido ser B. 1,154.00. Que esta equivocación, hasta donde él sabe, se cometió de buena fe, y sin la intención de defraudar al Tesoro Nacional.

Para confirmar la comisión de este error, el Apoderado Especial de la empresa, señor Pedro Moreno Correa, trajo a declarar, ante el Jefe de la Sección de Ingresos, a los señores Carlos Antonio Clement y Efrén Álvarez Lara, ambos empleados de la empresa, y ambos convienen y admiten que, se cometió un error en la operación de conversión de francos a balboas, y que el precio de la malta debe ser de B. 1,144.00, en vez de B. 1,104.00 que se declararon primitivamente.

Como se observará ensuguida, en esta operación, se han venido cometiendo una serie de errores, desde la casa embarcadora, hasta el momento de terminar estas diligencias, errores cometidos todos en perjuicio del Tesoro Público.

Originariamente, se declaró como valor F. O. B. Hamburgo, de las 125 cajas de malta, la suma de B. 1,104.00. Luego, el señor Luis Felipe Clement, Gerente de la Cervecería Alemana del Pacífico, manifestó a este Despacho que la cantidad de B. 1,104.00 no era correcta, porque se había cometido un error en la operación de conversión de francos a balboas, y que el verdadero valor de la malta era de B. 1,154.00. Luego vienen los señores Carlos Antonio Clement, empleado de la Cervecería y Efrén Álvarez Lara, Contador de la Fábrica, y declaran que el valor de las 125 cajas de malta no es de B. 1,154.00, sino de B. 1,144.00.

Pero esta serie de errores y contradicciones entre los mismos empleados de la Cervecería, con respecto al verdadero valor F. O. B. de la malta en el puerto de Hamburgo, no es toda. Existe otro error que parecía salvar los anteriores, y que consiste en haber deducido, sin explicación ni razón alguna, la cantidad de Frs. 1,312.50, que al cambio de B. 0.064, es igual a B. 84.00 del valor total del giro.

En efecto, si la cantidad de Frs. 28,125 representara el valor "C. I. Panamá" de 150 cajas de malta, el valor de una caja, será naturalmente, el cociente que resulte dividiendo 28,125 por 150, o sea Frs. 187.50 por caja, y que multiplicado por 25 da Frs. 4,687.50 valor "C. I. F. Panamá" de las 25 cajas que no llegaron.

Pero los señores M. Reiser & Sons de Prague, ordenaron al Banco Nacional, por cable, que dedujera del valor total del giro de Frs. 28,125, la cantidad de Frs.

6,000.00, en vez de Frs. 4,687.50, y quedó un saldo de Frs. 22,125, en vez de Frs. 23,437.50 que al cambio de B. 0.064 fijado por el Avaluador Oficial Jefe, da un total de B. 1,500.00, valor "C. I. F. Panamá", de las 125 cajas de malta. Y al preguntársele al señor Luis Felipe Clement, si podía explicar a qué obedecía esa diferencia de Frs. 1,312.50 y esa deducción de Frs. 6,000.00 contestó que no podía explicarlo.

De conformidad con el artículo 90 del Código Fiscal, y del Decreto número 36 de 1930, las mercaderías que causen impuestos advalorem, deberán declararse y liquidarse por el precio F. O. B. puerto de embarque, en que la mercadería salga con destino a la República, y que en este caso, es Hamburgo, Alemania; y expresarse en los documentos consulares, todos los gastos que causen las mercaderías, hasta por puertos a bordo del buque (artículo 28 del Arancel Consular).

"Para determinar pues exactamente, cuál es el valor F. O. B. Hamburgo de las 125 cajas de malta, si se conoce el valor C. I. F. Panamá, basta determinar el valor del flete marítimo y del seguro, y deducir estas dos cantidades del valor total C. I. F. Panamá, y quedará incluido en el saldo, los gastos de transporte de Praga a Hamburgo, y todos los gastos efectuados en ese puerto, hasta poner las ciento veinticinco (125) cajas de malta a bordo del buque que las traía Cristóbal.

Según certificado expedido por la Panamá Railroad Company, que obra en el expediente, el flete y gastos de trasbordo pagados por las 125 cajas de malta ascendió a \$41-0-12, que al tipo de cambio de bolsa de B. 4.88, el día 2 de Febrero, fecha de certificación de la factura en Hamburgo, según informe suministrado por el National City Bank of New York, de esta ciudad, da B. 200.32.

Y como máximo se ha fijado el valor del seguro, en la suma de B. 38.50, que representa más o menos el 3% de la suma de B. 1,261.18 que resulta como valor F. O. B. Hamburgo de las 125 cajas de malta, según el cuadro que sigue:

Valor C. I. F. Panamá, de las 125 cajas de malta, o sean Frs. 23,437.50 a B. 0.064	B. 1,500.00
Valor del flete y transbordo, según certificado de la Panamá Railroad Company \$41-0-12 al cambio de B. 4.88	B. 200.32
Valor aproximado del seguro, sobre la cantidad de B. 1,261.18 (3%) que se considera como valor F. O. B. Hamburgo, de las 125 cajas de malta	38.50
Valor F. O. B. Hamburgo de las 125 cajas de malta	1,261.18
Valor C. I. F. Panamá	B. 1,500.00 B. 1,500.00

Del cuadro que antecede, se desprende pues que, el valor F. O. B. Hamburgo, de las 125 cajas de malta es de B. 1,261.18, y no el de B. 1,104.00; ni el de B. 1,144.00; ni el de B. 1,134.44 que dicen los empleados de la Cervecería Alemana del Pacífico. Esta relación da pues, un margen de B. 10.08 por caja, y se ha dejado de pagar al Tesoro Nacional impuestos sobre la diferencia que B. 1,104.00 y B. 1,261.18, o sea sobre B. 157.18, suma de un total de B. 27.32 de derechos consulares, impuestos de tigre y derechos de importación.

El artículo 8° de la Ley 29 de 1925, que cita el Avaluador Oficial Jefe, aplicable a este caso, es del tenor siguiente:

"Art. 8° Las mercaderías que se introduzcan o se intenten introducir bajo facturas o certificaciones con falsas merced, en que se altere el valor de los efectos, o que se sustituya un artículo por otro, o que se altere o trate de evadir el pago de los derechos en comiso y además se impondrá al importador una multa de derechos dobles y una multa de B. 100.00

a B. 1,000.00, a menos que se compruebe plenamente que no ha habido mala fe".

Para probar que no ha habido mala fe en esta serie de errores cometidos por los empleados de la Cervecería Alemana del Pacífico, todos en perjuicio del Tesoro Público, dice el señor P. Moreno Correa, Apoderado Especial de dicha empresa, lo siguiente:

"Primer argumento. Que la Cervecería Alemana del Pacífico no ha alterado el valor de los efectos introducidos, ni ha evadido en modo alguno el pago del impuesto comercial, que lo que ha habido es sencillamente, un error aritmético de parte del empleado encargado de hacer la declaración de aduana, al hacer la conversión de francos a balboas. Este hecho puede constatarse plenamente haciendo la operación, teniendo como base el tipo de cambio del día de la declaración.

En la exposición que se hace en el curso de esta Resolución, no se ha dicho en parte alguna, que la Cervecería Alemana del Pacífico ha alterado o cambiado el valor de los efectos, sino que el precio exagerado en la declaración de aduanas, para los efectos de la liquidación y pago de los derechos, no es el que debió declararse. Esto es, el precio F. O. B. Hamburgo, de las 125 cajas de malta. Este Despacho no podría asegurar exactamente, si el empleado que efectuó la operación de conversión de francos a balboas, se equivocó o no se equivocó, porque en su declaración, no expresa ni la cantidad de francos, ni el tipo de cambio a que hizo la operación. Pero este error, en el caso que se hubiere cometido, no altera el cargo formulado, porque el valor F. O. B. Hamburgo, de las 125 cajas de malta, tampoco es el de B. 1,144.00, que dice el señor Carlos Antonio Clement. Ni el de B. 1,134.00 que asegura el señor Luis Felipe Clement, sino de B. 1,261.18 que se desprende de las operaciones que anteceden.

Segundo argumento. "El Gerente de la Cervecería Alemana del Pacífico, don Luis Felipe Clement, en su declaración dice que "la diferencia total sobre las sumas que ha debido percibir el Tesoro Nacional por todo el cargamento es de B. 24.00". Es inverosímil, agrega, que los empleados de la Cervecería encargados de hacer las declaraciones de aduana y que no se beneficiaban directamente, se atrevan siquiera a defraudar el Fisco por una suma tan insignificante".

Lo que determina el fraude, no es la cantidad, sino el acto o la acción voluntaria de sustraerse dolosamente al pago total o parcial de algún impuesto. Hay fraudes grandes, y fraudes pequeños. Defraudadores en grande escala, y defraudadores en pequeña escala. Hay individuos que lo orriesgan todo en un solo acto de fraude, y existen otros que lo hacen en forma parcial y moderada, para no ser descubiertos. La cantidad de B. 24.00 no determinaría pues, fraude o no fraude.

Pero no es tan sencilla nada que, los empleados de la Cervecería Alemana del Pacífico, al hacer la declaración, hayan evadido el pago de una suma tan insignificante. Esta misma operación se ha venido haciendo en distintos embarques, y el valor total de los impuestos que han dejado de pagarse en esta forma, ascienden a varias centenas de balboas. Para determinar exactamente esta cantidad, se ha ordenado la revisión de esos embarques".

Tercer argumento. "Los empleados Clement (Carlos A.) y E. Alvarez Lara han confesado ingenuamente tal como ocurrió el error, de tal modo que salta a la vista la falta absoluta del engaño doloso para incurrir en el delito de defraudación fiscal. Es principio universal, que en materia de Hacienda, para que haya hecho punible, se requiere que haya sustracción dolosa al pago de los impuestos públicos, que proceda el engaño malicioso y en el caso que se contempla, la Cervecería Alemana del Pacífico ha comprobado la buena fe. Dicha empresa está dispuesta a pagar la diferencia que se dejó de pagar con el recargo de ley o sea el 10% solamente".

Los empleados de la Cervecería Alemana del Pacífico, no han confesado ingenuamente que cometieron un error. Lo que han hecho esos empleados es sencillamente, intentado asumir una responsabilidad que no les corresponde,

porque como se ha dicho antes, el valor F. O. B. Hamburgo, de las 125 cajas de malta, no es B. 1.104.00 ni B. 1.114.00, sino B. 1.261.18. Lo que han declarado ingenuamente esos empleados, es que ellos no ponen en su trabajo, toda la atención que debieran poner.

Proceder de BUENA FE, significa proceder con verdad y con sinceridad, y no puede considerarse que procede en esa forma quien comete una serie de errores, TODOS EN PERJUICIO DEL TESORO PUBLICO. Ha habido VOLUNTAD Y ENGANO, porque se ha hecho espontáneamente la declaración, y se ha expresado una cantidad, como valor F. O. B. Hamburgo de las 125 cajas de malta, que no es correcta, ni exacta, ni la verdadera.

La disposición de la empresa de pagar la diferencia que dejó de pagar, hasta con el recargo de 10% de ley, es desgraciadamente tarde. Esta disposición debió haberla tenido la empresa cuando se declararon las 125 cajas de malta y no hoy, cuando se sigue causa por defraudación fiscal. Y

CUARTO ARGUMENTO.—“La casa Reisen & Sons ordenó por cable al Banco Nacional el descuento de Frs. 6.000.00, pues descubrieron error en el importe del giro por 150 cajas que se habían pedido. Este error del giro no ha de ser óbice para deducir responsabilidad de parte de la Cervecería, pues ni llegaron las 150 cajas, ni se ha establecido el descuento de los Frs. 6.000.00 justos. El giro no es plena prueba al respecto, pues bien puede suceder que venga mercancía por valor de B. 1.000.00, se pague sobre mil balboas y la casa exportadora, por cualquier causa o compensación comercial, gire solamente por quinientos balboas. La casa importadora declara, pues, una cantidad mayor que la del giro y paga sobre el valor de la importación, y no sobre el valor de un giro, que a veces, como el presente caso, viene errado. La Cervecería reclamó a tiempo y en los autos está el cable de “Maltriestr” que admite error en la libranza. De modo, pues, que bajo ningún concepto puede deducirse mala fe de parte de la Cervecería.”

En este último argumento, la defensa ensaya una serie de explicaciones que no conducen a nada, y que antes por el contrario, vienen a desvirtuar las mismas declaraciones del señor Luis Felipe Clement, Gerente de la empresa. Veámoslo.

El señor Luis Felipe Clement, declaró que el valor de Frs. 28.125.—a que ascendía el giro, representaba el valor “C. I. F. PANAMA” de 150 cajas de malta y comprobó esta afirmación, con un cablegrama de la casa vendedora, y con la copia de la carta de pedido que obra en el expediente. Y para esclarecer el punto dudoso de Frs. 1.312.50, el suscrito Jefe de la Sección de Ingresos, hizo al señor Clement, la siguiente pregunta:

“PREGUNTADO.— Si la cantidad de Frs. 28.125.00 representa el valor C. I. F. Panamá de 150 cajas de malta, el valor de una caja, sería naturalmente, el cociente que resulta dividiendo Frs. 28.125.00 por ciento cincuenta (150) o sean Frs. 187.50 por caja, y que multiplicado por 25 da cuatro mil seiscientos ochenta y siete cincuenta (Frs. 4.687.50) valor C. I. F. Panamá de las 25 cajas que no llegaron. Siendo esto así, podría usted explicar, por qué razón la casa embarcadora ordenó deducir Frs. 6.000.00 del valor del giro, en vez de cuatro mil seiscientos ochenta y siete cincuenta (Frs. 4.687.50) que es el valor C. I. F. Panamá de las 25 cajas de malta que no llegaron.” Y el señor Clement, contestó:

“No puede explicar a qué obedece esta diferencia. Lo único que nosotros sabemos es que los suministradores ordenaron al Banco Nacional la deducción de Frs. 6.000.00 del valor original del giro.”

El giro fue presentado por el señor Luis Felipe Clement, a solicitud del Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional de Panamá. El señor Clement, se ha servido de él, para demostrar que se había cometido un error, pero la defensa, en esta última parte, no lo considera bueno, ni lo juzga como plena prueba al respecto. Entonces tiene que admitir la defensa que el señor Clement, NO HA PROBADO SATISFACTORIAMENTE que el valor de Frs. 28.125.00 sea el precio C. I. F. Panamá de las 150 cajas, sino que bien puede ser el de

las 125 cajas que dicen los documentos de embarque. Y, en estas circunstancias, la situación de la Cervecería Alemana del Pacífico vendría a ser más complicada.

De la exposición que antecede, se desprende que LA CERVECERIA ALEMANA DEL PACIFICO, declaró ante el Avaluador Oficial y Liquidador de Impuestos, el día 26 de Febrero último, ciento veinticinco (125) cajas de malta checoslovaca, con un valor F. O. B. Hamburgo de B. 1.104.00, en vez de B. 1.261.18, y que dejó de pagarse al Erario Nacional, impuestos sobre la suma de B. 157.18, o sean B. 27.32, y que por este motivo la mencionada empresa, se ha hecho acreedora a la disposición penal contenida en el artículo octavo de la Ley 29 de 1925.”

Para sustentar el recurso interpuesto, el representante de la empresa penada ha dirigido a esta Secretaría extenso memorial en el cual trata de probar que en toda la actuación no ha habido mala fe.

Los argumentos de la defensa son los siguientes:

“PRIMER ARGUMENTO.— El señor Jefe de la Sección de Ingresos invocó en su extensa resolución el Art. 38 de la Ley 29 de 1925 aplicando las penas que determina dicho artículo a la “CERVECERIA ALEMANA DEL PACIFICO”. Puede observarse claramente, señor Secretario, que el artículo citado indica que dichas penas se impondrán “A MENOS QUE SE COMPREUEBE PLENAMENTE QUE NO HA HABIDO MALA FE”. Mi primer argumento, pues, consiste en comprobar la existencia de la buena fe por parte de la “CERVECERIA ALEMANA DEL PACIFICO” reconociendo que hubo un error al no haber modificado la declaración de aduana cuando debió haber sido hecha dicha modificación. Aun cuando la ley civil (Art. 419 del C. C.) establece la presunción legal de la buena fe, no estará demás que compruebe dentro de este argumento, la buena fe de la “Cervecería Alemana del Pacífico” que claramente consta en autos. La “CERVECERIA ALEMANA DEL PACIFICO” es ante todo una Sociedad Anónima, y no puede presumirse intención en los empleados que cometieron el error apuntado en la declaración de aduana, porque a ellos no les reportaría beneficio alguno, ya que por su carácter de Sociedad Anónima los beneficios los repartirían en forma de dividendos a los accionistas. La diferencia apuntada por el Avaluador Oficial así como la indicada por el Jefe de la Sección de Ingresos aun cuando ellas representan sumas distintas, no son lo suficiente grandes para justificar un interés de lucro y sería ridículo presumir que una sociedad poderosa intentara lucrar suma tan insignificante. No es, pues, posible, señor Secretario, presumir que la omisión del pago de una suma tan pequeña, puede ser intencional de parte de la “CERVECERIA ALEMANA DEL PACIFICO”. Para que una acción u omisión de lugar a sanción legal, se requiere indispensablemente que reúna estos cuatro elementos:—legal, o sea que esté previsto por la ley; material, o sea que el inculcado haya caído en la acción u omisión; moral o sea que el inculcado haya ejecutado el acto o incurrido en la omisión consciente y libremente y el elemento de injusticia cuando no se hayan cumplido en circunstancias que lo justifiquen.

En el caso que se contempla falta el elemento moral, pues los errores u omisiones han sucedido sin intención deliberada de defraudar al Fisco. El Gerente y demás empleados de la “CERVECERIA ALEMANA DEL PACIFICO” han dicho sin reticencias la verdad de los hechos y su buena fe ha resplandecido en este proceso.

SEGUNDO ARGUMENTO.— El señor Jefe de la Sección de Ingresos observa que se ha cometido “una serie de errores, desde los embarcadores hasta el término de estas diligencias, todos en perjuicio del Tesoro. No obstante esta aseveración del señor Jefe de la Sección de Ingresos, no se cometió sino un solo error y fue el de la casa “WUNDERLICH & CO” quienes declararon en la factura consular el mismo precio de la factura comercial, en vez de haber declarado cual lo ordena el Decreto 80 de 1930 que el valor era F. O. B. Hamburgo. Pero cosa extraña, señor Secretario, que aun cuando solo hubo un error de parte de los embarcadores, ha habido tres

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: ADMINISTRACION
Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1044. Jefe de la Sección de Ingresos de la
Aduana de Cerro. Negro 137. Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.00 donde haya
que pagar franqueo

Valor del número suelto: B/. 0.60.—Valor del número atrasado: B/. 0.70

errores de parte de los empleados de Hacienda encargados de vigilar estas transacciones comerciales. Asi vemos que el Consul de Hamburgo aceptó los precios de fábrica como F. O. B. Hamburgo, sin indicarle a los embarcadores el error que se cometía. El señor Avaluador Oficial determinó en once balboas (B. 11.00) el valor de cada caja al indicar "que en su concepto el valor F. O. B. de la mencionada Malta es de once balboas (B. 11.00) por cada caja de 125 kilos," y más tarde el señor Jefe de la Sección de Ingresos por medio de cálculo—que no podría probar que son exactos—determinó el valor en Diez Balboas con ocho centésimos (B. 10.08) por caja. En un argumento posterior, probó en qué consiste el error del Jefe de la Sección de Ingresos. El precio standard de flete de Hamburgo a Panamá es de cincuenta y cinco chelines (55 ch), moneda inglesa, según carta de la Agencia de Vapores que acompaña. Sin embargo el Jefe de la Sección de Ingresos se le antoja reducirlo.

TERCER ARGUMENTO.—La declaración de aduana que tan duramente critica el señor Jefe de la Sección de Ingresos, fue hecha tal cual lo indica la Ley Fiscal determinando en ella los precios que indicaba la factura comercial y que habían sido aceptados por el Consul en la factura consular. No es posible, señor Secretario, que la "CERVECERIA ALEMANA DEL PACIFICO" pudiese alterar en una declaración jurada, los precios que le habían sido indicados en las facturas consular y comercial puesto que de otra manera se habría hecho reo precisamente de los errores o violaciones que indica el artículo 8° de la Ley 29 de 1925. No es, pues, posible aceptar que la "CERVECERIA ALEMANA DEL PACIFICO" estaba obligada a alterar los precios de la Malta comprada, declarando bajo juramento precios distintos de los que se habían declarado ante el Consul de Hamburgo. Toda declaración se hará, pues, basada en la factura consular visada por el Avaluador Comercial o en el avalúo hecho por este." Art. 90 C. Fiscal.

CUARTO ARGUMENTO.—En su exposición amplia de la Resolución N° 15, el señor Jefe de la Sección de Ingresos se extiende en la determinación o significado de los términos F. O. B. y C. I. F. Nada tenemos que objetar a su exposición, pero si objetamos las operaciones aritméticas, puesto que él determina que C. I. F. incluyen solamente el valor del costo, seguro y flete, cuando en realidad incluye todos los gastos que haya necesidad de hacer hasta la entrega de la mercadería en el puerto de arribo. Asi por ejemplo: C. I. F. Panamá, incluye todos los gastos de trasbordo, almacenaje en cualquier lugar de tránsito; comisiones de corredores de aduana, impuesto de timbres en los puertos de tránsito, trabajo manual de cargue y descargue, carreta y hasta impuestos municipales y de muelle según los lugares donde toque la mercadería. De manera, pues, que no es posible aceptar como lo calcula el señor Jefe de la Sección de Ingresos, que descontando del valor total del costo, seguro y flete, aun cuando el flete incluya el trasbordo—se obtiene el precio F. O. B. Hamburgo de esta mercadería. Para ello sería necesario averiguar si los embarcadores o los corredores M. Reiser & Sons tuvieron otros gastos en el puerto de Hamburgo que no pueden considerarse como gastos terrestres.

QUINTO ARGUMENTO.—El señor Jefe de la Sección de Ingresos manifiesta extrañeza con respecto a la orden recibida por el Banco Nacional de retirar del giro seis mil francos (Fr. 6,000.00). Para ello preguntó al señor Luis Felipe Clement si esos seis mil francos representaban el valor de las veinticinco cajas que faltaban, extrañándose que el declarante no pudiese explicárselo. Fácil es ver, señor Secretario, que en carta de fecha anterior a la declaración de aduana el señor Lara, emplando de la Cervecería Alemana le manifestaba a la casa vendedora que se había aceptado el giro a fin de retirar la mercadería, pero que había un error que requería ajuste del total del giro. Ese error no solo podía referirse a la falta de las veinticinco cajas sino al hecho del cambio de la moneda americana con la moneda Checoslovaca. Para demostrar al señor Secretario la fuerza de este argumento, me permito presentar el original de una carta recibida con posterioridad a todas estas diligencias, la cual tiende a comprobar que la fluctuación de la moneda, tanto en la fecha del pago del giro como de la fecha de la aceptación del mismo y hasta de la fecha cuando se aceptó la compra de la Malta, pudo haber sido distinta, de modo que hacía menor o mayor su precio según las circunstancias. Por lo demás la "CERVECERIA ALEMANA DEL PACIFICO" compró C. I. F. Panamá a un precio determinado y bien podría atribuirse el error al hecho de que el giro y el precio convenido estaban en desacuerdo. Tanto el señor Clement como los empleados de la casa prestaron a la investigación toda la ayuda del caso, ya fuese presentando los cables cruzados, ya fuese copia de la correspondencia. Por otra parte el giro, como dije en alegato anterior, no es prueba fehaciente sobre el valor de mercancía que se importa al país.

SEXTO ARGUMENTO.—La base de toda esta investigación, señor Secretario, es en realidad un error de procedimiento, un error que en último extremo se puede atribuir al señor Liquidador de Impuestos, puesto que son estas dos personas las llamadas a corregir esos errores de conformidad con el artículo 90 del Código Fiscal, cuando determina "que el impuesto se pagará sobre el valor que estos fijen cuando consideren que el precio en factura no está de acuerdo con las mercancías en el tiempo y PUERTO DE EMBARQUE." Toda declaración se hará, pues, basada en la factura consular visada por el Avaluador Comercial O EN EL AVALUO HECHO POR ESTE." Como se ve, señor Secretario, cuando la declaración comercial le fue presentada al señor Avaluador Oficial, este debió hacerle la observación de que el precio señalado tanto en la factura comercial, como en la factura consular, no era el precio F. O. B. Hamburgo que considera el decreto 30 de 1930, sino el precio de fábrica. El señor Avaluador debió ordenar la modificación de la declaración en el sentido de señalar el precio F. O. B. Hamburgo, a fin de que la "CERVECERIA ALEMANA DEL PACIFICO" pudiese justificar la alteración de esos precios y declarar F. O. B. Hamburgo cual lo ordenaba el Avaluador Oficial. Una vez ordenado por el Avaluador la modificación de la declaración, "correspondía a la "CERVECERIA ALEMANA DEL PACIFICO" solicitar de los embarcadores el precio F. O. B. Hamburgo o de la mercadería para justificar la declaración jurada de dicho precio.

Este es, señor Secretario, el único error causa de esta investigación, que injustamente ha colocado sobre la "CERVECERIA ALEMANA DEL PACIFICO" el estigma de defraudadora conque la prensa ha querido calificarla.

Basta leer señor Secretario, el expediente elaborado para convencerse de la pequeñez que representa esa defraudación, pequeñez que pudiera determinarse en algunos centavos por caja y que se hacen ridículo el pensar que una compañía fuerte podía pretender lucrar en forma tan inadecuada.

Por las razones indicadas en este alegato, respetuosamente pido que la Secretaría revoque la Resolución N° 15 de la Sección de Ingresos y en su lugar ordene el pago por parte de la "CERVECERIA ALEMANA DEL PACIFICO".

CIFICO" de la suma de B. 27.32 que representa la diferencia entre lo que pagó la cervecera y lo que debió pagar a juicio del señor Jefe de la Sección de Ingresos". Como puede observarse, este largo alegato tiende a probar que no se trata de un caso de defraudación fiscal sino de un error cometido por el empleado de la empresa.

Uno de esos argumentos trata de llevar al ánimo del juzgador la imposibilidad material de que una compañía poderosa trate de defraudar al Fisco en una suma aparentemente insignificante.

A pesar de que, como dice el inferior en la Resolución que se estudia, lo que determina el fraude no es la cantidad sino el acto o acción voluntaria de sustraerse dolosamente al pago parcial o total de algún impuesto, la cuantía de la suma dejada de pagar por ser en este caso comparativamente pequeña en relación con el total adeudado, podría tenerse como un atenuante en favor del penado, pero consta de informe rendido a este Despacho por el Jefe de la Sección de Ingresos que ha entrado a formar parte del expediente, que la Cervecería Alemana del Pacífico ha dejado de declarar en diferentes ocasiones (44 embarques distintos) una suma total de TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON NUEVE CENTESIMOS turaleza del asunto, pues lleva a la convicción del juzgador que se trata de lo que comúnmente se llama "dolo crónico". Este hecho cambia por completo la naturaleza del asunto, pues lleva a la convicción del juzgador que se trata de lo que comúnmente se llama "dolo crónico". Siendo esto así, y en atención a que la Resolución del inferior está ajustada a las disposiciones legales vigentes, a este Despacho no le queda otro recurso que impartirle su aprobación, y por tanto,

RESUELTO:

Confirmar en todas sus partes la Resolución recurrida y ordenar al Jefe de la Sección de Ingresos que extienda liquidaciones adicionales por la suma que haya dejado de pagar la Cervecería Alemana del Pacífico, según su informe del 22 de los corrientes.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Pena impuesta a unos que defraudaron al Erario Nacional ha sido confirmada

RESOLUCION NUMERO 125

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución N° 125.—Panamá, 4 de Junio de 1934.

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 62 dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 17 de abril del corriente año por la cual se imponen multas en las presentes diligencias venidas a este Despacho en consulta.

La parte resolutive dice:

"Imponer, como se impone, a cada uno de los señores Delfín Batista, Clemente y Lucio Cortés una multa de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00), y a Carlos Rodríguez una multa de ciento veinticinco balboas (B. 125.00), como responsables de la venta de aguardiente clandestino a que se refieren las presentes diligencias.

En el caso de que las multas no sean pagadas dentro del término correspondiente, los tres (3) primeros deben cumplir tres (3) meses de prisión en la Cárcel de Chitré, y el último un mes y medio en el mismo establecimiento de castigo".

Notifíquese y regístrese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Se aprueban dos nacionalizaciones de naves

RESOLUCION NUMERO 20

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 20.—Panamá, 31 de Mayo de 1934.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 512 fechada el 22 de los corrientes expedida por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, por la cual se declara inscrito en el Registro de la Marina Mercante Nacional el TRAS-PASO del moto-velero "SONA" de propiedad del señor Hans Elliot.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 21.—Panamá, 31 de Mayo de 1934.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 811 de fecha 28 de Abril último expedida por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, por la cual se declara inscrita en el Registro de la Marina Mercante Nacional la lancha-motor denominada "DIXIANA" de propiedad del señor Donald Davis.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

Nombran Secretario de una Normal Rural

DECRETO NUMERO 33 DE 1934

(DE 31 DE MAYO)

por el cual se nombra Secretario de la Escuela Normal Rural de Aguadulce y se le asigne sueldo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Joaquín Méndez J., Secretario de la Escuela Normal Rural de Aguadulce, con la asignación mensual de veinticinco balboas. Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

DAMASO A. CERVERA.

LABOR EN AGRICULTURA Y O. P.

Otorgan sus vacaciones a un empleado

RESOLUCION NUMERO 67

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 67.—Panamá, Junio 4 de 1934.

RESUELTO:

Se concede a los señores Nicolás Martínez, Telefonista del Retiro Matías Hernández, y Gerardo Castillo, portero del Departamento de Higiene, de acuerdo con lo que

1060

GACETA OFICIAL, MARTES 5 DE JUNIO DE 1934

dispone el artículo 796 del Código Administrativo, un mes de vacaciones con goce de sueldo, a partir del 15 de Junio en curso.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

SOLICITUDES Y REGISTROS DE MARCAS DE FABRICA

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Sírvase ordenar el registro a favor de la "Société Anonyme des Etablissements Klytia", de Levallois-Perret (Seine), Francia, de una marca de fábrica consistente en la palabra KLYTIA y destinada a proteger productos de belleza, perfumería, jabones, útiles y accesorios de tocador.



La marca se usa generalmente como aparece en los facsimiles adjuntos; pero sus dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier otro tamaño, color, combinación o forma, sin que por eso se altere su carácter distintivo. Acompaño:

El poder respectivo; certificado del registro de origen; comprobante de pago de los impuestos; cuatro facsimiles y un cliché.

Panamá, 5 de Diciembre de 1933.

E. Jaramillo Avilés.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 2 de Junio de 1934.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Presente.

Sírvase ordenar el registro a favor de la sociedad comercial "Allgemeine Elektrizitäts-Gesellschaft", de Berlín, Alemania, de una marca de fábrica consistente en la palabra arbitraria "A E G" y destinada a amparar en el comercio lo siguiente:

AEG

Productos eléctricos como bombillos, zócalos, guarniciones, calentadores, estufas, planchas, hornos, refrigeradoras, secadores, ventiladores, hornos de fundición, alambres, conductores, cables, locomotoras, vehículos, naves, motores y relojes; lámparas de arco eléctrico, y de mercurio; materiales aisladores; desviadores, y plataformas móviles para ferrocarriles; conductores de corriente, superficies y subterráneos; señales, y aparatos de seguridad para ferrocarriles; materiales y aditamentos para instalaciones eléctricas; vehículos; aparatos electro-

técnicos; aparatos y enseres de Rayos "X"; dinamos; máquinas y turbinas hidráulicas y de vapor; motores de combustión; bombas; sopladores; taladros; máquinas para fabricar herramientas; máquinas de soldar; máquinas de escribir; maquinaria y aparatos para usos domésticos, y agrícolas; aparatos de radio y radiografía; productos fotográficos, y de imprenta; disertaciones impresas; dibujos; planos y diseños; fotografías; catálogos; listas de precios; libros técnicos; porcelana; materiales y aisladores de toda clase; porta aisladores; instalaciones centrales de relojes eléctricos.

La marca se usa como aparece en los facsimiles adjuntos, reservándose los dueños el derecho de usarla en cualquier tamaño, color, combinación o forma, sin alterar su carácter distintivo. Se aplica a los efectos o sus empaques, como sea conveniente. Anexos los reglamentarios.

Panamá, Mayo 10 de 1934.

J. M. Fernández.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 2 de Junio de 1934.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DE LOS SANTOS

Se reglamenta la adjudicación de lotes en el área de la población de Los Santos

ACUERDO NÚMERO 8 DE 1934

(DE 16 DE MAYO)

por el cual se reglamenta la adjudicación de lotes dentro del área de la ciudad y se dictan medidas relacionadas con los mismos.

El Consejo Municipal de Los Santos,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, por medio del señor Gobernador de esta Provincia, encargado del ramo de tierras baldías e indultadas, ha otorgado a este municipio título de propiedad del área de la ciudad cabecera del mismo, en conformidad con las disposiciones fiscales y administrativas que rigen esta materia;

Que según el título constitutivo del dominio, contenido en la escritura pública, número setentiseis (76), fechada el siete (7) de Diciembre de mil novecientos treinta y tres (1933), de la Notaría de este Circuito, la cual aparece inscrita al folio trescientos dos (302) del Tomo trescientos (300) de la Propiedad, Sección de Los Santos, Finca número dos mil novecientos veinticinco (2925) Asiento uno (1), de fecha trece (13) de aquel mismo mes y año, el municipio de Los Santos es dueño de las tierras donde está fundada la ciudad del mismo nombre y de los terrenos adyacentes a aquéllas en una extensión global de ochenta y dos hectáreas con un mil ochocientos treinta y tres metros cuadrados (32 hts. 1831 m. c.) comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte, terreno de Encarnación Correa, terreno de José Kuan, terreno de Hilario Correa y terreno de la sucesión de Marcelino y Concepción Villalaz; terreno de Manuel Vázquez Ortega, terreno de Marcial Correa y terreno de José Antonio Villalaz; Este, terreno de Manuel García Castillo, terreno de Justo Palma y terreno de la sucesión de Marcelino Villalaz y de Concepción Arosemena de Villalaz; y Oeste, terreno de la sucesión de Ricardo Arias, terreno de Domingo Correa, terreno de Sacramento Magno Moreno y terreno de Encarnación Correa.

Que, debido a que las tierras colindantes con el área adjudicada pertenecen en propiedad a particulares que tienen sus títulos inscritos, el Gobierno Nacional no pudo adjudicar a este Municipio el total de las noventa y una hectáreas (91) que, según la ley, le corresponden como área de la ciudad, así como que tampoco pudo adjudicar, por la misma causa, las diecinueve hectáreas (19 hts.) que el señor Gobernador le reconoció para ejidos;

Que en la resolución número ciento cuarenta (140), de fecha veinticuatro (24) de Agosto de mil novecientos treinta y tres (1933) del señor Subsecretario de Hacienda y Tesoro, en ejercicio de las funciones de Administrador General de Tierras Baldías e Indultadas se reconoce a este Municipio el derecho de pedir por separado el terreno necesario para ejidos;

Que de acuerdo con el artículo 155 del Código Fiscal este Municipio tiene derecho a que la Nación le expida título de propiedad del área y ejidos de la población de Sabana Grande en este Distrito;

Que el artículo 745 del Código Administrativo impone al Concejo la obligación de reglamentar la adjudicación de lotes para construcción,

ACUERDA:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

Artículo 1º. Pertenecen en propiedad al Municipio de Los Santos:

a) Las ochenta y dos hectáreas con un mil ochocientos treinta y tres metros cuadrados (82 hts. 1831 m. c.) de tierra que comprende el área de la ciudad de Los Santos, adjudicadas por el Gobierno Nacional, por medio de la escritura pública número setenta y seis (76) de mil novecientos treinta y tres (1933), de la Notaría de este Circuito, comprendidas dentro de los linderos antes indicados, los cuales son los mismos que dicha escritura expresa;

b) Los terrenos que el Gobierno Nacional ceda para los ejidos de la ciudad en los términos contenidos en el artículo 3º de la Ley 137 de 1928;

c) Las tierras que la Nación conceda en plena propiedad para área y ejidos de la población de Sabana Grande, conforme al artículo 155 del Código Fiscal, y

d) Los terrenos que el Municipio adquiera por cualquier otro título.

Artículo 2º. La administración y adjudicación de los terrenos antes mencionados corresponden al Municipio, en los términos establecidos en este Acuerdo y en los que se expidan cuando se adquiera el título de propiedad de los mencionados en los tres últimos ordinales del artículo 1º.

Artículo 3º. Hasta donde las necesidades del servicio público lo permitan se conservará la estructura que tienen actualmente las avenidas y calles propiamente dichas.

Artículo 4º. El área de la ciudad se divide en dos secciones: la primera para los actuales ocupantes de lotes edificados o que los hubieren poseído con edificaciones antes de la vigencia de la Ley 39 de 1913, cuyos derechos posesorios se respetan por las disposiciones de este Acuerdo, y la segunda para los futuros pobladores, con avenidas y calles de treinta y veinte metros de anchura, respectivamente, divididas en manzanas o cuadras rectangulares de cien metros de frente por sesenta de fondo, subdivididas en lotes de veinte metros de frente por treinta de fondo.

Parágrafo. No se considerará como legítimo ocupante a aquellas personas, naturales o jurídicas, que no tengan otro título que el de haber cercado de algún modo, dentro del área de la ciudad, espacios mayores de lo que constituye un solar para edificar, sin haber ocupado el terreno con construcciones urbanas. Sin embargo, a quienes se encuentren en el caso que contempla este parágrafo se les reconocerá derecho a dos solares contiguos con la medida de veinte metros de frente por treinta de fondo cada uno, y el resto del terreno se declarará adjudic

cable a otros pobladores, prefiriendo siempre a los que no tengan adjudicados ningún solar en la ciudad.

CAPITULO SEGUNDO

De la plena propiedad.

Artículo 5º. Tienen derecho a que se les expida título de plena propiedad de lotes de terreno, dentro del área de la ciudad, las personas naturales jurídicas que se encuentren en los siguientes casos:

1º. Los que antes del día veintinueve de Marzo de mil novecientos trece, fecha en la cual entró a regir la Ley 20 de ese año, eran ocupantes de lotes con casas de habitación, con accesorios o sin ellos, o los sucesores de los mismos, cualquiera que sea el número de lotes que ocupan;

2º. Los que actualmente sean dueños de los edificios construidos sobre los lotes que ocupan;

3º. Los que no teniendo otro título que el Haber cercado de algún modo espacios de terrenos dentro del área de la ciudad sin haberlos ocupado con construcciones urbanas; pero éstos quedan sujetos a las restricciones establecidas en el parágrafo del artículo cuarto.

Artículo 6º. Los solares sobre los cuales no exista algún derecho que deba ser respetado conforme al artículo que precede serán de libre adjudicación para construir sobre ellos; pero a ninguna persona natural o jurídica se le adjudicará más de un lote de veinte metros de frente por treinta de fondo. Sin embargo, si el adjudicatario prueba que ha hecho sobre el terreno así adjudicado una construcción urbana con accesorios, tendrá derecho a que se le adjudique otro solar de las mismas dimensiones, y sucesivamente así cada vez que presente igual prueba.

Artículo 7º. De conformidad con el artículo 747 del Código Administrativo, señálase el plazo de dos años para que los adquirientes de lotes de libre adjudicación los ocupen con edificios completamente construidos. Si ese plazo venciere sin que hayan construido el edificio el solar volverá al dominio del Municipio, sin que la persona que obtuvo la adjudicación tenga derecho a reclamo alguno. Esta condición se hará constar en el título provisional que se expida.

CAPITULO TERCERO

De las adjudicaciones.

Artículo 8º. Las tierras de propiedad de este Municipio podrán ser adjudicadas definitiva o provisionalmente a título de venta o gratuito.

Artículo 9º. Será definitiva la adjudicación cuando recaiga sobre alguno de los lotes mencionados en el Artículo 5º. Cuando se trate de los otros solares de libre adjudicación esta será provisional.

La adjudicación provisional se convertirá en definitiva cuando el adjudicatario pruebe haber cumplido lo dispuesto en el artículo 7º de este Acuerdo.

Artículo 10. El Municipio otorgará título gratuito únicamente sobre las tierras siguientes:

a) El perímetro ocupado por las Iglesias y Capillas de la Religión Católica y el de la casa cural de la misma;

b) Los lotes ocupados por casas o establecimientos de caridad, los que se necesitan para los mismos en otros lugares y los que sean necesarios para la fundación de alguna otra de positivo beneficio o interés público; pero todos estos terrenos volverán a poder del municipio desde el momento en que no sean ocupados para esos fines, y así se hará constar en el título respectivo;

c) Los lotes ocupados con edificios de habitación con accesorios y patios que pertenezcan a personas extremadamente pobres, pero sus dueños o sucesores, o quienes de éstos deriven sus derechos, cuando soliciten permiso para reedificarlos pagarán el valor que hubieran tenido que pagar cuando solicitaron el título gratuito, y así se expresará en la resolución respectiva.

Artículo 11. Todas las demás adjudicaciones se harán a título de venta.

Artículo 12. Para los efectos del precio de venta de lotes se establecen dos categorías así:

Primera. Todos los lotes, ocupados o no por casas, que dan frente a las avenidas de José Vallarino, Tomás Herrera y de Penonomé, desde el comienzo de ellas hasta las últimas casas de las mismas; los que dan frente a las calles Central y Trece de Noviembre, desde la acera Norte de la avenida de José Vallarino hasta las últimas casas de dichas calles.

Segunda. Los lotes ocupados o no por casas que se encuentren en avenidas o calles distintas a las ya nombradas pertenecen a la segunda categoría.

Artículo 13. El patio de cada casa, o de lote no edificado, corresponde a la misma categoría que la casa o lote al cual pertenece.

Artículo 14. El precio de venta de lotes o solares será el siguiente: Diez centésimos de balboa (B. 0.10) por cada metro cuadrado de lotes de primera categoría, y cinco centésimos de balboa (B. 0.05) por los de segunda categoría.

Parágrafo. El precio de diez y cinco centésimos de balboa que se fija por metro cuadrado a los lotes de primera y segunda categoría respectivamente, se cobrará durante dos años a partir de la promulgación del presente acuerdo; vencido este plazo, se cobrará quince y diez centésimos de balboa respectivamente por cada metro cuadrado de lotes de primera y segunda categorías.

Artículo 15. A los dueños de casas que ocupen frente a las avenidas y calles, más espacio del que exige la anchura de aquellas, la adjudicación se les hará a base de la línea que corresponda para que las calles y avenidas tengan el ancho requerido. Así lo indicarán los planos en cada caso.

CAPITULO CUARTO

Del procedimiento.

Artículo 16. La persona, natural o jurídica, que desee obtener título de propiedad sobre tierras de esta municipalidad, debe hacer la solicitud al Alcalde, y acompañar con ella estos documentos:

1. Prueba plena, preconstituida, acerca del derecho que le asiste para obtener la adjudicación del terreno;

2. Tres ejemplares del plano hechos por un Ingeniero o Agrimensor autorizado con un informe sobre el mismo, y.

3. Recibo del Tesorero Municipal en el cual conste haber pagado el valor del terreno solicitado a título de venta.

Artículo 17. El memorial de petición debe reunir estos requisitos:

a) Nombre completo de la persona, natural o jurídica, a cuyo favor ha de otorgarse el título, puesto al margen superior de la primera plana, con mención de la clase de título que se pide;

b) Designación del funcionario que debe expedir el título;

c) Nombre y apellido del peticionario, sexo, edad (expresando únicamente si es mayor o menor), estado, naturaleza, profesión y domicilio. (Las personas jurídicas serán designadas por su denominación legal y se extenderá a sus representantes lo que anteriormente se exige de las personas naturales). Cuando el solicitante sea casado expresará la época en la cual contrajo matrimonio, con cita del acta o partida correspondiente. Igual cosa hará si es viudo o divorciado;

d) Descripción completa del terreno cuyo título se pide, con indicación del número de casa que le corresponde en la calle o avenida donde se encuentra. Cuando la construcción esté inscrita en el Registro Público citará la inscripción correspondiente;

e) Una relación de los hechos generadores del derecho a obtener el título que solicita; y

f) Cita de las disposiciones legales en las cuales funda el pedimento.

Artículo 18. Cuando la petición no reúna todos los requisitos indicados en el artículo que precede el Alcalde la devolverá para que se subsanen los defectos de

forma, los cuales expresará indicando el o los omitidos.

Artículo 19. Si la solicitud estuviere correcta se pasará en traslado al Personero para que, dentro de cinco días, haga las objeciones a que haya lugar, ya en cuanto a los defectos de forma que el Alcalde no haya hecho corregir, o en cuanto a la conveniencia o inconveniencia de la adjudicación, etc.

Artículo 20. Devuelto el expediente por el Personero, si éste no ha hecho objeción alguna, se pondrá la solicitud en conocimiento del público por medio de edictos que se fijarán en la Secretaría de la Alcaldía y en los lugares públicos de la ciudad por el término de treinta días. Si el Personero hiciera objeción, que no sea de forma, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y tres (33).

Artículo 21. Vencido el término señalado en el artículo anterior y desfijado el edicto, se citará personalmente a los dueños u ocupantes de los lotes adyacentes al pedido; si estuvieren ausentes y su paradero fuere conocido la notificación se hará por medio de exhorto; en caso contrario por medio de edicto que se publicará por tres veces en un diario de la ciudad de Panamá y en la GACETA OFICIAL. Treinta días después de publicado el edicto en el periódico oficial se entenderá hecha la notificación personal.

Artículo 22. Surtidos los trámites indicados se verificará la cabida y linderos, por medio de inspección ocular que practicará el Alcalde, asociado de un agrimensor y sendos peritos nombrados por el interesado y el Personero, quienes pueden asistir a ella y hacer las observaciones y explicaciones que a bien tengan. En la misma diligencia se hará la mojónación del terreno si la cabida y linderos resulta conforme con lo indicado en el plano.

Artículo 23. En caso de que la cabida o linderos no concuerde con las indicaciones hechas en el plano el Alcalde ordenará al Agrimensor que lo hizo que lo rehaga, o que demuestre fehacientemente, ante las personas mencionadas en el artículo veintidós, que está correcto.

Artículo 24. Hecha la mojónación, el Alcalde dispondrá la expedición del título y ordenará que se otorgue la correspondiente escritura pública, con copia de las siguientes piezas:

1. Memorial de petición y poder si lo hay;

2. Informe del agrimensor;

3. Diligencia de inspección;

4. Resolución del Alcalde concediendo el título. Si ha habido segunda instancia, y ésta ha resultado favorable al peticionario, la resolución de ella también se enviará en copia.

Con las piezas aquí enumeradas se enviarán dos ejemplares del plano: uno para la escritura matriz y otro para la copia. Al Notario, o al que haga sus veces, debe presentarle el peticionario el certificado exigido por el artículo 25 de la Ley 29 de 1925 y la Ley 63 de 1934.

Artículo 25. La escritura se extenderá ante el secretario del Concejo en ejercicio de las funciones de Notario, si el valor pagado por el terreno es de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) o menos. Si excediere de esa cantidad se extenderá ante el notario del Circuito.

Artículo 26. Al otorgamiento de la escritura concurrirán como partes, el Personero, en representación del municipio, y el peticionario. Cuando la escritura deba extenderse ante el Notario de Circuito se exhortará al señor Fiscal para que represente al Municipio en dicho acto.

Artículo 27. Las resoluciones definitivas que el Alcalde profiera pueden ser apeladas, para ante el señor Gobernador, por el solicitante o por el Personero Municipal. El recurso se concederá en el efecto suspensivo.

Artículo 28. Recibidos los autos por el superior pondrá el hecho en conocimiento de los interesados, por medio de un edicto que se fijará en la Secretaría del Despacho por el término de cinco días, para que dentro de ellos se presenten alegatos escritos. Ese término será común para ambas partes.

Artículo 29. La resolución de segunda instancia no admitirá recurso ordinario alguno.

CAPITULO QUINTO

De las oposiciones.

Artículo 30. Durante el término de los edictos, cualquiera persona que se considere con mejor derecho al terreno puede oponerse a la adjudicación.

Artículo 31. Cuando la solicitud de título afecte a algún terreno de los inadjudicables la oposición debe formularla el Personero, o cualquier ciudadano si aquel funcionario descuidare hacerla.

Artículo 32. Toda oposición debe hacerse por medio de escrito fundamentado, el cual debe reunir, hasta donde ello sea posible, los requisitos exigidos por el artículo diez y siete. Con la demanda de oposición presentará el opositor la prueba documental de los derechos que alegue o citará la oficina donde se encuentre o la persona que la tenga en su poder.

Artículo 33. Tan pronto haya vencido el término de los edictos, el Alcalde remitirá el expediente al Juez Municipal para que ante él se ventile el asunto como si se tratara de un juicio ordinario.

Artículo 34. Es deber del opositor presentarse ante el Juez a ratificar su oposición dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente. Si no lo hace en ese término se entenderá no existente o desistida la oposición, y el Juez devolverá el expediente al Alcalde para que siga su curso.

Artículo 35. Cuando el valor del terreno solicitado excediere de la suma que corresponde a la jurisdicción del Juez Municipal, éste enviará el negocio del Juez del Circuito que conozca de asuntos civiles para que allá se haga la ratificación y se surta la primera instancia del juicio.

Artículo 36. El opositor será considerado como demandante y el peticionario como demandado.

Artículo 37. La fianza de costas que el opositor debe prestar, a solicitud del peticionario del terreno, se constituirá en dinero efectivo, prenda o hipoteca dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria de la providencia que ordene el afianzamiento.

Artículo 38. Si el opositor no constituye la fianza dentro del término que se deja estipulado, se estimará que tácitamente desiste de la oposición, se condenará en las costas causadas y se devolverá el expediente al Alcalde para que siga el trámite correspondiente.

Artículo 39. Cuando el opositor sea el Personero Municipal, a este no se le podrá exigir fianza de costas, ni se le podrá condenar a ellas en ninguna caso.

CAPITULO SEXTO

De la inadjudicabilidad.

Artículo 40. Decláranse inadjudicables los lotes siguientes:

1° Los que componen las avenidas, calles, plazas y paseos públicos, dentro de los límites indicados en el plano.

2° Los que en cualquiera época hayan estado ocupados con edificios de propiedad nacional o municipal, con toda la extensión del patio lateral o de fondo que en el mismo plano se indica.

3° Los destinados o que se destinen, distintos de aquellos, para la construcción de obras nacionales o municipales como Mercado, Escuelas, Estadios, Campo de aviación, etc.

4° Los que sirvan para comunicarse con caminos a quintas, caminos seccionales y a lugares donde la comunidad se provee de agua, y

5° Los demás que el Municipio declare inadjudicables por medio de acuerdos especiales aprobados por el señor Presidente de la República.

CAPITULO SEPTIMO

Del arrendamiento.

Artículo 41. Con el fin de compeler a los ocupantes de lotes con construcciones o sin ellas, a obtener cuanto antes el título de propiedad de los mismos, en ejercicio

de la facultad que al Concejo reconoce el artículo 746 del Código Administrativo, establécense el siguiente canon de arrendamiento anual:

Por cada metro cuadrado de lotes de primera categoría un centésimo de balboa (B. 0.01), y por cada uno de los de segunda, medio centésimo de balboa (0.005).

Artículo 42. Si las personas mencionadas en el artículo que precede no hicieren la solicitud de título dentro de un año, contado desde la vigencia de este Acuerdo, se entenderá, por ese sólo hecho, contraído legalmente el arrendamiento y los ocupantes de dichos lotes quedarán desde esa fecha obligados al pago de la renta estipulada.

Artículo 43. El pago del arrendamiento se hará por cuatrimestres anticipados. Si después de transcurridos treinta días de comenzado un cuatrimestre los arrendatarios no han pagado el precio de él, el Tesorero Municipal procederá a cobrarlo efectivamente, con un recargo de un diez por ciento (10%).

CAPITULO OCTAVO

Disposiciones complementarias.

Artículo 44. El papel que se use para los planos debe ser de superior calidad y de un tamaño de treinta y dos centímetros de largo por veintuno de ancho. El margen largo del lado izquierdo será de cuatro centímetros que deben quedar en blanco para que el plano pueda ser legajado, sin que los pasadores causen daño a lo escrito y dibujado.

Los planos pueden presentarse dibujados con tinta indeleble o en copias heliográficas, a la escala que convenga el tamaño del papel.

Artículo 45. El agrimensor que levante un plano rendirá un informe que, bajo juramento, ratificará ante el Juez Municipal. Dicha informe contendrá, entre otras cosas, la descripción completa del terreno y edificios sobre él construidos, la clase de los pisos, techo, paredes, puertas, aceras y cerca que rodea el patio, así como los metros lineales y cuadrados de la parte labrada, de sus anexidades y de la no labrada.

Artículo 46. En caso de infracción manifiesta del Artículo 3° de la Ley 33 de mil novecientos dieciocho (1918), el Alcalde enviará al señor Gobernador de la Provincia las pruebas necesarias para que se imponga al infractor la sanción que el mismo artículo señala.

Artículo 47. En todos los títulos que se expidan, se incluirá la condición de que el Municipio tendrá derecho al terreno que fuere necesario para la apertura de nuevas calles o vías, para el ensanche y mejoramiento de las existentes o para otros objetos de utilidad pública debidamente comprobados, mediante el pago o devolución de la misma cantidad que el adquirente pagó por metro cuadrado.

Si hubiere necesidad de destruir algún edificio se indemnizará a su dueño mediante convenio o juicio de expropiación.

Artículo 48. Respecto al papel que deba usarse en todo lo relacionado con la expedición de los títulos y las oposiciones a los mismos se observarán las disposiciones contenidas en la Ley 22 de 1925 o la que en el futuro regule el impuesto de timbre.

Artículo 49. Una Junta compuesta por el Alcalde, quien la presidirá, el Presidente del Concejo, el Personero, el Tesorero Municipal y un vecino propietario escogido por ellos levantará un censo de los lotes que se encuentren en el caso del aparte c) del artículo diez, y notificarán a sus dueños, personalmente o por edicto fijado en la puerta del edificio, la obligación de obtener el título en los términos que dicho aparte establece. El secretario de la Alcaldía lo será de dicha Junta.

Artículo 50. La misma Junta se encargará de determinar el perímetro ocupado y no solicitado en propiedad, cuando llegue el momento de cumplir lo dispuesto en los artículos cuarenta y uno a cuarenta y tres de este Acuerdo.

Artículo 51. Las mojoneras tendrán la forma de un sólido triangular, de bases planas, cuyos catetos serán de diez centímetros. La altura será de treinticinco

centímetros, de los cuales cinco sobresaldrán de la superficie del suelo.

Artículo 52. El producto de la venta y arrendamiento de lotes y solares se dedicará única y exclusivamente a la mejora de calles, cementerios, mataderos, construcción de mercados, vías de comunicación y a sufragar los gastos que demande la adquisición de otras tierras.

Artículo 53. Todas las edificaciones y reedificaciones de casas dentro del área de la ciudad quedan sujetas a las medidas policivas contenidas en los artículos 1313 y siguientes del Código Administrativo, y a las especiales que el Concejo dicte en conformidad con los artículos 1320 y 1324 del mismo Código.

El ancho de toda acera será de dos metros contados desde el cordón o línea de la calle o avenida hacia el fondo del lote o solar sobre el cual se ha de construir o reconstruir el edificio.

Artículo 54. Las construcciones que se levanten en los lotes pertenecientes a la segunda de las secciones que establece el artículo 4º deben sujetarse estrictamente a la línea indicada en el plano oficial, a fin de conseguir que las nuevas avenidas y calles queden completamente rectas y simétricas.

Artículo 55. El peticionario vencido en una oposición, además de las costas que el Juez le imponga, perderá en favor del Municipio el cincuenta por ciento (50%) del valor pagado por el terreno solicitado.

Artículo 56. De conformidad con el artículo 731 del Código Administrativo, el Tesorero Municipal no percibirá como sueldo eventual el porcentaje de las cantidades que ingresen a la Tesorería por venta o arrendamiento de los lotes y solares. Tendrá sí derecho al recargo establecido en el artículo 43 cuando el cobro lo haga mediante ejecución que entable de acuerdo con ese artículo.

Artículo 57. Todos los gastos que demande la tramitación de una solicitud de título de propiedad, y de las oposiciones a los mismos, correrán por cuenta de la persona que haga la solicitud o por cuenta de quien promueva la diligencia que ocasione el gasto. Exceptuándose de esta disposición los pedimentos gratuitos a los cuales se refiere el aparte c) del artículo diez (10) cuyos gastos deben pagarse en la época de la reconstrucción a que el mismo aparte se refiere, de acuerdo con los convenios que los dueños de los lotes celebren con las personas que intervengan en la tramitación del pedimento gratuito, si ellos quieren cobrarlos.

Artículo 58. Para que el Concejo pueda saber en cualquier momento cuánto ha producido la venta o arrendamiento de lotes y solares, el Alcalde, el Personero y el Tesorero Municipal enviarán mensualmente por escrito, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe detallado de títulos solicitados y pagados. Cuando llegue la época de cobrar el arrendamiento el Tesorero Municipal informará, también por escrito, dentro del segundo mes de cada cuatrimestre, de los pagos hechos voluntaria y ejecutivamente.

Artículos 59. Los informes exigidos en los artículos precedentes se copiarán textualmente en las actas de sesiones de los días en los cuales sean presentados o leídos. El Secretario del Concejo que omita el cumplimiento de este artículo será penado con multas sucesivas de cinco a veinticinco balboas (B. 5.00 a 25.00) que le impondrá el presidente, administrativamente, en la misma sesión en que se pruebe la falta. Si la omisión se cometiere por tres veces el Secretario será inmediatamente destituido.

Artículo 60. Este Acuerdo necesita para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República, y regirá treinta días después de publicado en la GACETA OFICIAL, pero el Alcalde queda obligado a hacerlo conocer del público por medio de bandos que se llevarán a efecto el primero y el último domingo de cada uno de los doce meses siguientes a la publicación en el periódico oficial.

Dado en el salón de actos del Consejo Municipal de los Santos, a los 16 días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

ARCADIO CORREA.

El Secretario,

Alfredo Cortés V.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Los Santos, Mayo 23 de 1934.

Apruébase el presente Acuerdo en todas sus partes.

El Alcalde,

M. B. MORENO.

El Secretario,

M. S. Moreno.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

El Gobernador de Bocas pasa visita a los Jueces de Circuito

En la ciudad de Bocas del Toro, a los treinta y un días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, el suscrito Gobernador de la Provincia en asocio de su Secretario ad-hoc se trasladó al local donde funciona el Juzgado Primero del Circuito con el objeto de pasar la visita reglamentaria correspondiente al presente mes de Mayo. Presente en el Despacho el señor Zenón Návalo, su Secretario y demás empleados subalternos, se procedió al acto así:

MOVIMIENTO DEL JUZGADO DURANTE EL MES DE MAYO DE 1934.

Sentencias	2
Autos interlocutorios	14
Providencias	14
Informes secretariales	40
Notificaciones personales	57
Notificaciones por Edicto	15
Traslados	10
Posestiones de Curador	1
Diligencias de remate	1
Notas	11
Boletas	00

RESUMEN:

Negocios pendientes el día último del mes anterior	233
Negocios entrados en el presente mes	9

TOTAL

Despachados en el presente mes

Quedan pendientes

Con lo cual se dió por terminada la visita, firmándose para constancia la presente acta. Se hace constar la presencia del señor Agente del Ministerio Público.

El Gobernador,

GUILLERMO SELLES.

El Fiscal del Circuito,

ALEJANDRO RAMOS.

El Juez 1º del Circuito,

ZENON NAVALO.

El Secretario del Juzgado,

José Antonio Grimas.

El Secretario ad-hoc de la Gobernación,

Luis H. Cantillo.

Siendo las nueve de la mañana del día treinta y uno de Mayo del año mil novecientos treinta y cuatro, el suscrito Gobernador de la Provincia, en asocio de su Secretario ad-hoc y del señor Agente del Ministerio Público, se apersonó al Despacho del Juzgado Segundo del Circuito con el objeto de pasar la visita reglamentaria correspondiente al presente mes de Mayo. Impuesto el señor Juez, doctor José Estrada G. del objeto de la visita del señor Gobernador, puso a disposición de éste los li-

bro del Juzgado, de los cuales se obtuvieron los datos de la marcha del Despacho durante el mes actual así:

Avisos	1
Boleta de comparendo	1
Boleta de encarcelación	1
Declaraciones	1
Edictos	15
Auto de enjuiciamiento	3
Notificaciones	2
Notas	31
Providencias	10
Poseciones	20
Sentencia de 2ª instancia	1
Auto de sobressimiento	1
Ratificaciones	1
Juicio oral	1

NEGOCIOS LLEGADOS DE LA CORTE:

Contra Perla Schwartz, por lesiones	1
Contra Hilda Goslin y Gamaliel Hansel, por rapto	1
Contra Félix Icaza J., por calumnia	1

TOTAL

NEGOCIOS ENVIADOS A LA CORTE:

Contra Joseph Mc Nish, por violación carnal	1
Contra Ceferino Cubilla, por simulación de infracciones	1
Contra Félix Icaza P., por calumnia	1

TOTAL

RESUMEN:

Negocios pendientes del mes de Abril de 1934	88
Negocios entrados durante el mes de Mayo de 1934	2

TOTAL

Negocios salidos durante el mes de mayo de 1934	90
Quedan pendientes para el mes de Junio-1934	1
Para constancia se extiende y firma la presente acta. El Gobernador.	89

GUILLERMO SELLES.

JOSE ESTRADA.

ALEJANDRO RAMOS.

M. A. Bendiburg.

Luis H. Cantillo.

PROVINCIA DE VERAGUAS
Envía Circular el Inspector de Instrucción Pública de Soná

CIRCULAR NUMERO 7

República de Panamá.—Distrito Escolar de Soná.—Soná, 1º de Junio de 1934.

A los Directores y Maestros:

Si algún maestro me preguntara por qué escribo sobre los programas, si hoy se piensa insistentemente en cambiarlos. Respondería: Al escribir sobre los programas, me limito a sugerir una forma para la comprensión de cualquier programa de estudio y hacer a la vez una observación sobre el principio de actividad sobre el que ha de basarse todo programa y toda enseñanza. Esto no es defender un programa, es decir cómo debe entenderse él y cómo debe enseñarse mejor.

Si el objetivo de esta circular calara en la conciencia educativa de cada maestro, estoy seguro de que ella obtendría positivos resultados en sus labores mediante la interpretación que hiciera de los programas de acuerdo con lo que se expresa en este escrito.

Quedo de ustedes su atento servidor,

Pablo T. Calvo.
Inspector de Instrucción Pública
del Distrito Escolar de Soná.

Asunto: Una nueva y mejor comprensión de los Programas de Estado.

Si se estudiara con detenimiento el prólogo de los programas, titulado "El Espíritu de los Nuevos Programas", recondado por J. D. Crespo, y se procurara poner en la práctica los principios de que trata, no vendría a ser la aplicación de los programas cosa difícil, porque dependería de los maestros la dirección que le diesen a las asignaturas y temas de que ellos constan.

Pero sucede que los maestros se aferran a la letra del cuerpo del programa sin tener en consideración lo que le debe animar: de ahí proviene toda esa argumentación en su contra.

No digo con esto que los programas satisfagan las exigencias sociales del país; digo, que si los maestros no están bien compensados en programas de estudio, los mejores programas adolecen siempre de defectos.

La queja que formulan de peso los maestros sobre dichos programas es la relacionada con la extensión de las materias, y en muy raras casos, si corresponden los temas de estudio a los intereses y necesidades de los alumnos. No voy a hacer una defensa de los programas. Simplemente quiero llamar la atención de los maestros hacia una comprensión más adecuada de dichos programas, mediante la recta interpretación, como he dicho antes, del espíritu que debe animarlos.

Si la maestra, como dice el programa, hiciera uso de las actividades e intereses espontáneos de los niños, estas actividades e intereses, deberían ser la base de toda la enseñanza, así como la base de todo el programa. Pero sucede que todavía nuestros maestros no toman las actividades de los niños como base para el estudio. Si la maestra comprensiva se diera cuenta de que mediante ciertas actividades que se lleven a cabo en el salón de clases podrían tener cabida las variadas asignaturas y los temas de que constan, dirigiría la atención de los niños hacia esas actividades creadoras; y con gran sorpresa de su parte se admiraría de la labor de los niños en el estudio del trabajo propuesto. Procurará, eso sí, la maestra, estar al tanto de su programa para que de una manera indirecta motivara los tópicos que se propusiera enseñar, cuando ellos no nacieran espontáneamente de entre las actividades formuladas.

Terminada la actividad, motivo de estudio, corresponderá a la maestra darse cuenta del material de su programa que ha sido tratado y cuál ha dejado de enseñarse, con el fin de estar al tanto cuando se efectúen otras actividades y pueda tener cabida. Procurará también la maestra, que entre en juego la mayor cantidad de actividades en el estudio, de modo que las matemáticas, historia, estudio de la naturaleza, geografía y demás asignaturas no se encuentren aisladas, sino que vengan a ser parte de un todo.

La maestra no deberá preocuparse tanto por la cantidad de material que haya de tratarse. Lo interesante para ella es cómo se trate ese material por los niños; la participación que tengan ellos en el uso de él; la asimilación de las experiencias ajenas para adquirir una experiencia propia. Es el método lo que más ha de preocuparla, no la cantidad de materia, como queda dicho.

El mal uso que los maestros hacen del programa es tomar cada tema para ser estudiado aisladamente. De ahí proviene que los programas sean extensos, sin darse cuenta de que un estudio así pierde todo su valor educacional.

Leo en el programa: Cuarto grado.—Primer Bimestre: Plantas.—Granos: los principales alimentos: maíz, arroz, cebada, avena. Cultivo. Cosecha. Usos nutritivos. Sustancias alimenticias que contienen, etc.

Como se ve, cada uno de estos temas es motivo de estudio por separado. Pero la maestra no ha puesto su atención sobre los granos que es lo genérico, para estudiarlos bajo los diferentes aspectos de: alimenticios, características, cultivo, etc., que es lo racional y cómo debe ser tratado. En forma global, si se quiere y en conexión con otras asignaturas, como la geografía, referente a los países que cultivan granos o tengan relaciones comer-

1066

GACETA OFICIAL, MARTES 5 DE JUNIO DE 1934

ciales en granos con Panamá. El programa de higiene del mismo grado trae los alimentos como medio de mantener la vida y la salud, por consiguiente deberá darse conjuntamente con lo anterior. El caso ilustra una forma distinta en la interpretación de los programas.

He implantado los programas de la manera recomendada en muchos grados y puedo decir a las maestras que no existe dificultad en el procedimiento señalado, tanto de actividades como de enseñanza compleja. El todo depende del interés que se tome la maestra para hacer un trabajo más eficiente, si no está contenta con su enseñanza y con los resultados de sus alumnos; y si una gran inquietud la anima para ensayar nuevos métodos y nuevos procedimientos en pro de una educación mejor.

Enble T. Calvo.
Inspector de Instrucción Pública
del Distrito Escolar de Soná.

RELACION de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

NOTA de la Dirección.—Para beneficio de los comerciantes locales desde hoy comenzamos a publicar un detalle de las mercancías que cada uno de ellos importa al país. Los datos de las importaciones que aquí se reproducen comprenden los días 1, 2 y 4 de Junio en curso.

Kwong Mee Long, Magnesia, sal Epsom, salsa, confites, por valor de	210.20	Pan American Standard Brands, levadura fresca cruda, por valor de	612.70
Ramirez & Co. Siropes, legumbres, harina, salsa, por valor de	181.45	Juan Carerras, artículos para escenas de teatros, por valor de	612.70
C. O. Mason, Tabaco y cigarrillos, por valor de	880.00	Key Hing & Co., hule para mesa, por valor	90.77
Morrel & Jacobs, partes de bicicletas, por valor de	45.48	Day & Night Garage, material para propaganda de sobres, por valor de	904.70
Ezra Dabah & Cia., 17868 yardas de seda artificial estampada, por valor de	1,189.09	Jacobo y Antonio Dominguez, seda artificial, por valor de	599.45
Panama Electric S. A., 4000 bombillos eléctricos, por valor de	291.70	Jacobo y Antonio Dominguez, bobas de ración de seda artificial, por valor de	555.98
Chase National Bank, tejidos de seda 2110 mts., por valor de	495.92	Ingrenta "La Academia", papel y sobres para escribir, por valor de	82.35
Day & Night Garage Corp., automóviles Chrysler Motor Nos. 16909; Plymouth Motor Nos. 38628—138926—128953, por valor de	2,329.64	Fidante Hnos. e Hijos, 3000 docenas de huevos, por valor de	720.00
Greibien & Martinz Inc., alambre galvanizado para cerca, por valor de	46.44	Mario Preciado, tiza por valor de	130.00
Leon Bros., jaulas de pájaros, cucharones, cuchillos, por valor de	187.18	Homsun Azrak & Co., botones y hebillas, por valor de	241.52
Luisa Aguilar, imágenes y figuras de pasta, por valor de	83.83	W. Andrews & Co., aceite Diesel, por valor de	30.00
Cia. Kito Chem, harina de trigo, por valor de	58.50	Shung Kat & Co., papel ordinario para envolver, por valor de	547.50
Quevedo Ruiz & Alvarez, frascos de vidrio, por valor de	60.00	Sasso & Co., medicinas de patente, por valor de	154.07
Quevedo Ruiz & Alvarez, mentholatum, por valor de	399.60	The Henriquez Co., papas y cebollas, por valor de	632.50
Gargallo & Hnos., 120 docenas de medias de seda, por valor de	457.20	Sasso & Co., aceite de palma, por valor de	1,098.25
Virgilio Capriles, aceite de oliva, habas, pimientos, por valor de	520.72	Swift & Co., queso por valor de	148.09
J. Vos, agua de Colonia, polvos, extractos, por valor de	119.00	Chan Yet Sun, géneros de caucho y cabritilla, por valor de	80.45
Shung Woo Heng & Cia., machetes para agricultura, por valor de	112.00	A. Fastlich, jabón Royal para fregar, por valor de	75.36
Omphroy's Auto Suply, repuestos para autos y cojinetes, por valor de	251.20	Kwong Mee Long, harina, arroz, calamares, vegetales, por valor de	1,071.82
Félix B. Maduro, máquinas para afetar, por valor de	609.87	Ernesto Yee Hnos., tela engomada para torcos, por valor de	200.00
Pan American Standard Brands, levadura fresca, por valor de	249.80	Shung Cheung & Co., jabón de tocador, por valor de	85.96
Benito de la Iglesia, molduras por valor de	534.50	Francisco Amuy, harina de trigo duro, por valor de	95.00
The Henriquez Co., material de propaganda, por valor de	3.00	Francisco Amuy, pastillas de jabón y pasta dentífrica, por valor de	68.46
Robert Dixon, máquina para lavar y planchar, por valor de	120.00	Jacobo Woloshin, bastidores para camas, por valor de	144.00
		Wing Chong, frijoles, pescados, píldoras, medicinas chinas, por valor de	534.45
		Sasso & Co., silicato de soda, por valor de	184.75
		Sing Kee Co., 7200 yardas de tela de algodón, por valor de	657.00
		Sing Kee Co., 688 yardas de tela de algodón, por valor de	132.11
		Sing Kee Co., 2386 yardas de géneros de algodón, por valor de	1,056.73
		De Castro e Hijo, levadura, harina de trigo, por valor de	259.00
		Office Service Co., cubiertas de bojas, libros de contabilidad, por valor de	59.88
		Honorio Ayala, sales medicinales, por valor de	25.90
		Guardia & Co., alimento para aves "Mash Food", por valor de	153.00
		H. E. Williams, aljofías de algodón, por valor de	180.81
		Panama Coca Cola Bott. Co., jarabe coca cola, por valor de	12495
		Chase National Bank, mantequilla en latas, por valor de	242.70
		Key Hing & Cia., jabón en pastillas, por valor de	129.59
		Lai Hing & Cia., medias para mujeres de seda, por valor de	448.07
		Key Hing & Co., medias de seda para mujeres, por valor de	226.58
		Y. Amayo & Co., cepillos de dientes, calcetines, por valor de	358.94

GACETA OFICIAL, MARTES 5 DE JUNIO DE 1934

1067

Panama Brewing & Refrigerating, glucosa, para cerveza, (102 galones), por valor de 96.90
E. R. Brewer & Co., 1309 bombillos, capillos, espejos, espejos, por valor de 771.57
E. R. Brewer & Co., mangos de planchas, jabón pastillas, por valor de 397.17
C. O. Mason, hilo de café para zapateros, por valor de 68.01
C. O. Mason, balanza calculadora y accesorios, por valor de 147.71
"La Estrella", fábrica de pasta, harina de trigo, por valor de 926.25
Sarwan Singh & Co., Ropa interior de seda, cigarrilleras, por valor de 457.29
C. O. Mason, tacones de caucho, por valor 198.06
García S. en C., harina de trigo, por valor 403.40
Luis E. Uribe, lechuga, apio, coliflor, remolacha, por valor de 69.70
Swift & Co., jamones, tocino, por valor de 753.63
Panama Electrica, amoniaco anhidro, por valor de 147.06
Sasso Fuhring & Co., manteca de cerdo, por valor de 1,229.19
Shung Woe Hing & Co. avena machacada con vidrios, por valor de 69.01
C. L. Lathan, Chevrolet Motor N° 69142, por valor de 423.25
Arias Plumbing Store, zinc galvanizado, por valor de 5.94
Star & Herald, 200 hojas de zinc, por valor 301.50
Star & Herald, papel contralador para imprenta, por valor de 65.55
Metro Goldwyn Mayer de Panamá, películas y anuncios, por valor de 363.32
Radio Picture of Panama, películas y anuncios, por valor de 217.04
Warner Bros Firms, películas y anuncios, por valor de 1,116.21
Womack American Whisky, botellas vacías de vidrio, por valor de 1,733.81
Heurtematte & Cia., lociones, cremas, polvos, por valor de 234.55
Heurtematte & Cia., vajillas de porcelana, por valor de 642.47
Heurtematte & Cia., patrones impresos, por valor de 111.40
Cia. Panameña de Fuerza y Luz, 180 bombillos, tomacorrientes, por valor de 59.60
Cia. Panameña de Fuerza y Luz, 1,080 bombillos, por valor de 165.18
Jorge Arias F., forrajes para alimento de ganado, por valor de 80.95
Jorge Arias F., ladrillos refractarios, por valor de 11.91
Icaza & Co., aceite para compresas, por valor de 81.00
Icaza & Co., receptor de amoniaco y accesorios, por valor de 359.00
Isaac Brandon & Bros., glicerina, por valor 131.49
Isaac Brandon & Bros., escopetas, balanzas, tónico para el cabello, por valor de 1,109.27
Gargallo & Hnos., pantalones, trajes de lana, medias, por valor de 1,809.27
Shung Fat & Cia., Margarine por valor de 114.94
Shung Fat & Cia., harina, papas, sobres, azul, avena, por valor de 9832
Shung Cheung & Co., margarine por valor 98.32
R. E. Hopkins, automóvil Studebaker, Motor N° 19827, por valor de 673.00
S. Y. Fuji & Co., cuchillos, encendedores, camisas, por valor de 320.71
Gargallo & Hnos., camisas de algodón, por valor de 274.00
Grebien & Martinez, lechada por valor de 97.22
Panama Radio Corp., accesorios para radio, por valor de 69.10

J. & A. Dominguez, camisas de algodón, tela de algodón y de seda, por valor de 1,046.10
J. & A. Dominguez, tela de algodón, por valor de 436.60
Lay Rib & Co., congeleum para pisos, por valor de 55.32
The Foreign Tobacco, tabaco en rama, por valor de 188.35
The Royal Bank of Canada, sal de Nitro, almidón, mostaza, por valor de 669.28
C. G. de Haseth & Co., jabón de tocador, castilla, polvos, por valor de 104.15
C. G. de Haseth & Co., medicinas por valor 611.13
C. G. de Haseth & Co., compuesto vegetal Lylla B. Pichbaum, por valor de 212.00
C. G. de Haseth & Co., píldoras del Dr. Jay, por valor de 301.96

Movimiento en el Registro Público

RELACION

de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, hoy 4 de Junio de 1934.
As. 549. Escritura número 361 de 2 de los corrientes, de la Notaría Segunda de Panamá, por la cual se protocoliza el acta de la sesión celebrada por el Comité Directivo de la "Asociación de Maestros de la República" el día primero de Junio en curso.
As. 650. Escritura número 467 de 16 de mayo último de la Notaría Primera de Panamá, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión de Ignacio Bernabé Pinzón en cumplimiento de lo ordenado por el Juez Segundo de este Circuito.
As. 651. Oficio número 1089 de 1° de los corrientes, del Juez 3° Municipal de este Distrito en el cual ordena cancelar la hipoteca que Aquileo Rodríguez constituyó sobre una finca de su propiedad a favor de Leonidas Paredes.
As. 652. Diligencia de fianza extendida el 31 de mayo último ante el Juez 4° Municipal de Panamá, por la cual Víctor Robies Vargas constituye hipoteca a favor de Francisco Belda sobre una finca en Chiriquí para responder de las costas de un juicio.
As. 653. Copia de la sentencia de 21 de Diciembre de 1933 dictada por la Corte Suprema de Justicia en el juicio seguido por Delfin Herrera como heredero de Adolfo Herrera contra Juan Him e Isaac Chi.
As. 654. Diligencia de remate verificado el 23 de marzo de 1933 ante el Juez Primero del Circuito de Colón por el cual se adjudica a Virgilio J. Donado una finca ubicada en Colón de propiedad de los menores Herbert Edwin Edwards y Magdalena St. Rose.
As. 655. Escritura número 166 de 26 de mayo último de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Samuel Theodore Frankel protocoliza el acta de una sesión de la Compañía Administradora de Colón.
As. 656. Escritura número 178 de 1° de Junio en curso de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Valirán Essardas revoca poder y asume el conferido por Essardas Doolamal.
As. 657. Escritura número 22 de 7 de abril de 1934 de la Notaría del Circuito de Veraguas, por la cual Juan Him Jr. constituye hipoteca sobre varias fincas ubicadas en esa Sección a favor de Julio Pinilla.
As. 658. Matricula de comercio expedida el 2 de junio en curso por el Gobernador de esta Provincia a favor de la razón social de la casa "Chial León & Co. Limitada".
As. 659. Escritura número 363 de 2 de junio en curso, de la Notaría Segunda de Panamá, por la cual Isabel Gómez viuda de Tejada vende a María Amalia Alcedo de Tejada una finca en Juan Díaz.
As. 660. Escritura número 25 de 4 de Mayo de 1934 de la Notaría del Circuito de Veraguas, por la cual la Nación otorga título gratuito a favor de Luis, Manuel y Catalino Pérez sobre el terreno denominado "Rato Nuevo" en el Distrito de Santiago.

As. 661. Escritura número 56 de 21 de Enero de 1908 de la Notaría Primera de Panamá, por la cual el Gobierno Nacional compra a Ernesto Bellino una casa en la Calle 12 de Oeste de esta ciudad.

As. 662. Escritura número 427 de 30 de Junio de 1908 de la Notaría Primera de Panamá, por la cual Luisa Facio de Fábrega vende al Gobierno Nacional una casa ubicada en Santiago de Veraguas.

As. 663. Escritura número 616 de 11 de septiembre de la Notaría Primera de Panamá, por la cual José Domingo de Obaldía vende al Gobierno Nacional un lote de terreno situado en Pedregal, Provincia de Chiriquí.

As. 664. Escritura número 384 de hoy de la Notaría Segunda de Panamá, por la cual José Padró y Bernardo Vergara adiciona la escritura a que se refiere el asiento 302 de la misma Notaría del 10 de Mayo último.

As. 665. Escritura número 536 de hoy de la Notaría Primera de Panamá por la cual Ramona Arosemena vda. de Navarro vende un lote de terreno ubicado en La Exposición a Octavio Fábrega y los mismos celebran una permuta sobre dos lotes de terreno.

As. 666. Escritura número 533 de 2 de los corrientes de la Notaría Primera de Panamá, por la cual Pedro Hansen cancela hipoteca a Delfina Acosta Romero de Mendietta sobre una finca en esta ciudad.

As. 667. Escritura número 534 de 2 de los corrientes, de la Notaría Primera de Panamá, por la cual Delfina Acosta Romero vende parte de una finca a Tomás Illueca y el comprador constituye hipoteca sobre la parte comprada de la misma finca a la vendedora.

As. 668. Escritura número 357 de 1º del corriente, de la Notaría Segunda de Panamá, por la cual Fabio Arosemena declara una construcción en esta ciudad.

As. 669. Escritura número 525 de 31 de Mayo último de la Notaría Primera de Panamá, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Compañía de Desarrollos Urbanos S. A."

J. D. GUARDIA,
Registrador General.

Movimiento en las Notarías 1ª y 2ª

NOTARIA PRIMERA

Día 4 de Junio

Nº 535. La Sociedad de Tierras de Juan Díaz vende al señor Roberto Chevalier un globo de terreno.

Nº 536. La señora Ramona Arosemena vda. de Navarro vende un lote de terreno al señor Octavio Fábrega, y entre los mismos celebran contrato de permuta sobre dos lotes de terreno ubicados en el Barrio de la Exposición.

Nº 537. Los señores Puy Lin Fung y Luck Kau Kuong, vende una casa situada en Las Sabanas de esta ciudad y una tienda de mercancías y abarrotes al señor Luck Pai Hing, por B. 750.00.

Nº 538. El señor Alfredo Schaff vende un lote de terreno ubicado en Las Sabanas de esta ciudad al señor Victor Colmenares C., por B. 766.80.

NOTARIA SEGUNDA

Día 4 de Junio

Nº 364. Por la cual los señores Bernardo Vergara y José Padró, adicionan la Escritura Pública Nº 283 de 9 de Mayo de 1934, de esta Notaría.

Nº 365. Por la cual el señor Inés Varcasia declara la construcción de una casa en terreno propio situado en Las Sabanas de esta ciudad, a un costo de B. 1,000.00.

Movimiento en la Alcaldía Municipal

NACIMIENTOS

(Día 4 de Junio)

Sobeida Quintero, Eliseo A. Hernández, Thelma A. Alleyne, Jack Curdoze, Angel A. Torres.

DEFUNCIONES

(Día 4 de Junio)

Salvador Melones, Teófilo Franco, Eugenia Ma. del Valle, Agustín Chiari, Gilma Ma. Martínez, Agustín Aguilera, Julio Hernández, Miguel H. Brenes, Pedro C. Palacios, Hilario Rodríguez, Isaac Saavedra.

AVISOS Y EDICTOS

FONDO DEL OBRERO Y DEL AGRICULTOR

Se notifica a los contribuyentes del Fondo del Obrero y del Agricultor que desde esta fecha el señor José María Cabrera Fíles ha dejado de ser empleado cobrador de la institución.

El Director General.

AVISO DE LICITACION

Desde el día veinticinco (25) de Mayo actual hasta el día veinticinco (25) de Junio del presente año, al momento en que el reloj de la oficina suene la primera campanada de las diez de la mañana, se recibirán en el Despacho de la Gobernación de la Provincia de Colón, propuestas en pliego cerrado para el suministro de alimentación a los presos de la Cárcel Pública de la ciudad de Colón y sus dependencias a base de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) por ración diaria de cada preso.

Cada proponente deberá acompañar a su propuesta constancia de haber consignado en la Agencia del Banco Nacional, la cantidad de cincuenta balboas (B. 50.00) como fianza de quiebra, para ser admitido a la licitación, sin perjuicio de que si resultare favorecido, otorgue fianza personal, hipotecaria, o depósito en dinero efectivo, para responder de las obligaciones que contraiga. Cuando suene la primera campanada de las once de la mañana del día veinticinco de Junio antes dicho, se abrirán los pliegos y desde ese momento hasta la primera campanada de las doce en el reloj de la Oficina, se oirán las ofertas de los licitadores y se adjudicará el remate provisionalmente al que haga la postura más ventajosa para los intereses del Gobierno o se rechazarán las propuestas si se estimare conveniente. Serán condiciones generales de la licitación las contenidas en el artículo 94 de la Ley 63 de 1917. Los pliegos de cargos pueden ser consultados todos los días hábiles por los interesados en la Secretaría de la Gobernación.

Colón, Mayo 22 de 1934.

El Gobernador de la Provincia,

ENRIQUE GEBENZIER.

RESOLUCION NUMERO 118

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 118.—Panamá, Mayo 18 de 1934.

Por resolución número 86 de 3 de Abril último, se señaló el día 7 de este mes para vender en licitación pública las tierras de El Encanto, ubicadas en el distrito de Donoso, cuyos linderos y cabidas fueron determinados.

Sirvió de base para la licitación la suma de B. 150.120, que es el valor que la finca tiene asignado en el Catastro. En la citada resolución se expresó que no habien-

do disposición expresa que regule el procedimiento que se debe seguir en el remate se debe aplicar por analogía, de acuerdo con el mandato del artículo 13 del Código Civil, las disposiciones que regulan los remates judiciales.

En la fecha señalada no hubo postor. Luego, debe volverse a sacar a remate dicha finca por la mitad, o sea, la suma de B. 75,065, con el objeto de determinar los honorarios que corresponden al denunciante de este bien oculto. Para este efecto se señala las 9 a. m. del día 8 de Junio próximo para dar comienzo al remate. Se aceptarán posturas hasta las 4 p. m.

En los edictos que se publiquen se hará constar que si no hubiere ofertas al día siguiente habrá postura libre con el objeto de determinar el valor de esa finca y los honorarios que corresponden al denunciante.

El Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 10 del artículo 94 de la Ley 63 de 1917, se reserva el derecho de aceptar o rechazar las ofertas.

Publíquese y cúmplase.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

AVISO

Para los efectos de los arts. 777 y demás pertinentes del Código de Comercio, hago público que en la fecha he adquirido por compra, libre de todo gravamen, el establecimiento denominado CAFE JIM, con sus máquinas y enseres, como también la respectiva marca de comercio. Viuda de Esteban Durán Amat.

Junio 2 de 1934.

MARIANO SOSA CALVINO

Notario Público Primero del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

Que los Doctores Mariano Gasteazoro y Harry Strunz y el señor Oswald Chapman, mayores y vecinos de esta ciudad, han prorrogado por tres (3) años más que vence el 31 de Mayo de 1937, el término de la Sociedad "CHAPMAN Y COMPANIA, LTDA", que tiene su domicilio en esta ciudad.

Consta lo anterior en la escritura 522 de esta fecha, extendida en esta Notaría.

Panamá, Mayo 31 de 1934.

CÉCILIO MORENO,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública Número 359 de 1º de Junio de 1934, extendida en la Notaría a su cargo, los señores Neville Sassoon, Faradj Azrak y Salomon Homsany, como únicos socios de la sociedad denominada "Homsany, Azrak & Compañía, Limitada", han reformado su pacto social contenido en la Escritura 497 de 12 de Mayo de 1932, de la Notaría Segunda de este Circuito;

Que la reforma consiste, entre otras cosas, en prorrogar el término de su duración por dos años más; aumento del capital social a B. 14,388.23 y reparto de dividendos por iguales partes, y en el cambio de la razón social, que es ahora "HOMSANY, AZRAK & COMPANIA".

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Junio de mil novecientos treinta y cuatro (1934).

CÉCILIO MORENO.

Notario Público Segundo.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El suscrito Juez Municipal del Distrito de La Chorrera, por el presente cita y emplaza a Victor Manuel Quintero, de treinta y dos años de edad, natural y vecino de la ciudad de Panamá, soltero, impresor y libre pensador, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el día de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le siga por el delito de estafa, cuyo auto de proceder dice así:

"Juzgado Municipal.—La Chorrera, Mayo, veinte y cuatro de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos: Evangelina Argüelles de Ponce, mayor de edad y de este vecindario, dió a este tribunal el día diez y ocho del mes de Octubre del año próximo pasado, el denuncia criminal que en parte dice así:

"Según el comprobante que presento, expedido por la oficina de la Lotería, recibimos para la venta de esta semana y correspondientes al sorteo número 761 que se celebrará el próximo domingo, día veintidós del presente mes de Octubre, los siguientes billetes: números 5440—5806—7524—4671—3537—2693—6502—4786—7849—9413—4509—8327—5174—3776—9130—8675 y 3778, los cuales traje yo de la ciudad de Panamá el lunes diez y seis del presente mes. Como a la una de la tarde del martes, día diez y siete del mes actual se presentó a nuestra casa un hombre moreno, alto, delgado, como de treinta años, más o menos, que vestía pantalón negro y camisa de color crema con rayas de color oscuro, corbata de lazo de color negro, zapatos negros, bajos, y sin sombrero. Cuando llegó estaba Ventura acostado en una hamaca y yo en una cama adormitada y desperté cuando este sujeto dijo: "Tiene Ud. Cuarto?", y tanto yo como Ventura nos levantamos para atenderlo. El individuo mencionado se sentó y entabló conversación con Ventura, en el curso de la cual, como fue bastante larga, trataron sobre distintos tópicos; yo me fui a la cocina a preparar la comida pero desde allí lo escuchaba y en una de las veces que entré a la casa volví a decirle a Ventura que si tenía él fue cortando los pedazos de su agrado en número de billetes que terminaran en cuatro y tanto éste como yo le mostramos los billetes que teníamos. Cuando estos billetes estuvieron en manos del sujeto a que me refiero, veintinueve y cuya lista con expresión presenté al tribunal. Colocó entonces todos esos billetes sobre una mesa que estaba cerca de él y momentos después cuando yo volví al interior de la casa noté que no estaba allí. Cuando esto resultó, íbamos ya cerca de las cinco de la tarde, y entonces le pregunté el sujeto a mi marido si tenía cambio para un billete de a cincuenta balboas (B. 50.00), el cual no mostró, contestándole yo que no tenía cambio porque los billetes de lotería se vendían poco y que los que habíamos vendido eran a cambio de billetes premiados. Nos dijo entonces que iba a cambiar el billete y que regresaría a las siete de la noche para pagarnos los veintinueve pesos plata, valor de los veintinueve pedazos o décimo-octavos que había recibido, entregándole entonces a mi marido el papel que presento, como una constancia de que había tomado los billetes, y en cuyo papel se hace pasar con el nombre de Luis Carlos Duque. Nos dijo entonces que él era hermano de don Tomás Gabriel Duque y nos ofreció que daría los pasos necesarios o se interesaría para conseguir en la ciudad de Panamá que se nos telegrafiará inmediatamente anunciándonos el resultado de los sorteos tan pronto se verificaran, porque nosotros le dijimos que el telegrama de aviso lo recibíamos el domingo ya por la noche, y como para oír el telegrama lo recibiríamos inmediatamente, tomó el número de la casa de nosotros y el nombre de la calle. Seguidamente se despidió de nosotros diciéndonos "hasta luego", pero no ha vuelto a parecer más llevándose dichos billetes. El sujeto que nos ha estado suelto ser identificado por el doctor José Rodríguez y R., Médico Oficial, quien estuvo en nuestra casa cuando ese sujeto conversaba con nosotros. De manera informal he tenido conocimiento que los señores Alberto Barrios y Nicanor Arvia conocen el sujeto a que me refiero y que tiene pocos días de haber llegado de la Colonia Penal de Coiba, donde estaba pagando una condena no sé por qué delito".

Con las diligencias practicadas se ha establecido que el sujeto que se hizo pasar por Luis Carlos Duque y que de manera astuta se apoderó de los billetes de lotería de propiedad de los señores Buenaventura González y Evangelina Argüelles de Ponce, en la fecha de autos, responde al nombre de Victor Manuel Quintero, cuyo historial



1070

GACETA OFICIAL, MARTES 5 DE JUNIO DE 1934

peral y policivo es el más negro que se ha visto en este tribunal, en toda clase de faltas y delitos cometidos en distintas partes del país, y estando como está establecido el cuerpo del delito que se le atribuye y la prueba que para enjuiciar requiere el artículo 2147 del Código de Procedimiento, el suscrito Juez Municipal del Distrito de La Chorrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra el expresado Víctor Manuel Quintero, de treinta y dos años de edad, natural y vecino de la ciudad de Panamá, soltero, impresor y libre pensador, como infractor del Título XIII, Cap. III, Libro II del Código Penal. Como hay constancia en el proceso de que este sujeto se encuentra prófugo por haberse evadido de la cárcel pública de esta cabecera en la noche del día diez de Febrero del presente año, haciendo uso de una llave falsa, se decreta su emplazamiento de acuerdo con el artículo 2338 del Código Judicial. Remítase copia de este auto al Sr. Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL. Léase, cópiese, notifíquese y cúmplase.—El Juez, O. BERNASCHINA.—El Secretario, Andrés Ureña V.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere será oído y se le administrará justicia y que en caso contrario se hará acreedor a las consecuencias que determina la Ley.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que verifiquen la captura del enjuiciado poniéndolo a órdenes de este Tribunal, y se requiere a todos los habitantes del país con las excepciones establecidas por el Art. 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del acusado, bajo pena de ser juzgado como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Por tanto, se fija este edicto, en lugar visible de esta Secretaría, y se remite un ejemplar al Sr. Secretario de Gobierno y Justicia, para que sea publicado por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Dado en La Chorrera, a los veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

5 vs.—3

O. BERNASCHINA.

Andrés Ureña V.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 30

El suscrito Juez Municipal del Distrito de La Chorrera, por el presente cita y emplaza a Tomás Rivera (a) Tomasín, de veinte y un años de edad, natural del Distrito de Chame y vecino de éste, soltero, agricultor y católico, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación del presente edicto, mas el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en la investigación que contra él se adelanta por el delito de hurto en la casa que se ha dictado la siguiente providencia:

Juzgado Municipal.—Chorrera, veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—De conformidad con el Artículo 2339 del Código de Procedimiento, emplácese por medio de edictos al sindicado Tomás Rivera (a) Tomasín para que en el término de treinta días mas el de la distancia comparezca a estar a derecho en las sumarias que contra él se siguen en este tribunal por el delito de hurto.—Cúmplase y notifíquese.—El Juez, BERNASCHINA.—El Secretario, Andrés Ureña V.

Se le advierte al sindicado que si compareciere será oído y se le administrará justicia; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias que señala la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del C. Judicial.

Se requiere a las autoridades políticas y judiciales para que procedan a su captura o lo ordenen.

Fijese este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se remite un ejemplar al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que sea publicado por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Dado en La Chorrera a los veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

5 vs.—3

J. BERNASCHINA.

Andrés Ureña V.

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal de Santa María, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Benigno Gómez, de esta vecindad, se encuentra depositado un novillo amarillo, de tercera talla, sin señal de sangre y herrado así: (RC) en el anca derecha y (I) en la pulpa del mismo lado; dicho animal fué denunciado en este Despacho por el señor Venero González por no conocerse dueño y estar perjudicando hace cerca de un año en sus labranzas a los agricultores, en el lugar denominado "Escotá" de esta jurisdicción.

Por lo tanto, en vista de lo que prescriben los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho y en los lugares públicos más concurridos, por el término de treinta (30) días, para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal se presente en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos, pues de lo contrario se procederá al remate del mencionado semoviente por el señor Tesorero Municipal.

Copia de este aviso se enviará al señor Gobernador de la Provincia para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas.

Santa María, Mayo 24 de 1934.

El Alcalde,

El Secretario,

5 vs.—3

A. LOPEZ P.

T. Rodríguez.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Sebastián Santamaría, natural y vecino de esta cabecera, se encuentra depositado un novillo, de color amarillo con blanco pintado y herrado a fuego con este herrete. (15) en el lomo de aguja. Dicho novillo se encuentra dentro del cerco del señor Sebastián Santamaría, en el barrio de Tijera, de esta jurisdicción distrital, desde hace como ocho días sin que se le conozca dueño conocido, y en consecuencia ha sido denunciado en este despacho por el mismo Sebastián Santamaría.

Por tanto, el suscrito en cumplimiento de lo que ordena los artículos 1600 y 1601 del C. A., fija el presente aviso en lugar público de esta oficina y de las demás oficinas del Distrito, y por el término de 30 días hábiles, y copia de él será enviada a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL. Quedando entendido que si nadie se presenta para hacer legal reclamo dentro del término fijado, dicho animal será considerado como bien vacante y rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Quien se acogerá a lo que indica el artículo 1602 del C. A.

El Alcalde,

El Secretario,

Fijado hoy 24 de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro a las tres de la tarde.

El Secretario,

JOSE ALEJANDRO MARADIAGA.

A. Antonio Alvarado.

Alvarado.

Boquerón Nacional—Reg. N.º 3400.